



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-39/2022

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 8 (ocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 para los efectos precisados más adelante.

GLOSARIO

Acuerdo 46	Acuerdo CG-AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que da cumplimiento a lo determinado en las apelaciones TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro.

SCM-JRC-39/2022

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Movimiento Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sentencia de la Apelación 3	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Acuerdo CG/AC-161/2021. El 22 (veintidós) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Consejo General del IEE aprobó a través del Acuerdo CG/AC-161/2021 la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para 2022 (dos mil veintidós).

2. Instancia local. El 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) diversos partidos políticos impugnaron el referido acuerdo.

El 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local emitió la Sentencia de la Apelación 3 y ordenó modificar el acuerdo CG/AC-161/2021 para que al PRD se le diera reconocimiento y tratamiento de partido político nacional y en consecuencia se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes y en consecuencia la modificación de los montos asignados para los demás partidos políticos.

3. Cumplimiento de la Sentencia de la Apelación 3. El 29 (veintinueve) de abril el Consejo General del Instituto Local en



cumplimiento a la determinación anterior emitió el Acuerdo 46.

4. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con dicha determinación, el 2 (dos) de mayo el Partido presentó demanda ante esta Sala Regional con la cual se integró el juicio SCM-JRC-27/2022.

5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El 5 (cinco) de mayo el pleno de esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano para que el Tribunal Local conociera la controversia planteada.

6. Recurso de Apelación. Con la demanda reencauzada por esta Sala Regional, el 9 (nueve) de mayo el Tribunal Local ordenó integrar el expediente del recurso de apelación TEEP-A-018/2022.

7. Sentencia impugnada. El 25 (veinticinco) de agosto el Tribunal Local sobreseyó la demanda presentada por el Partido para impugnar el Acuerdo 46 al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada.

8. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El 30 (treinta) de agosto Movimiento Ciudadano presentó una demanda para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEP-A-018/2022 con la que se formó el juicio SCM-JRC-39/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 que sobreseyó la demanda en la que controvertió el Acuerdo 46, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86 y 88.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Requisitos generales

2.1. Forma. El Partido presentó su demanda por escrito -ante esta Sala Regional- en que consta su denominación, el nombre y firma autógrafa de sus representantes, identificó la resolución impugnada, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.



2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada al Partido el 29 (veintinueve) de agosto³ y presentó su demanda el 30 (treinta) de agosto⁴.

2.3. Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano tiene legitimación para promover este juicio pues es un partido político nacional con registro local en el estado de Puebla.

Por su parte, quien suscribe la demanda son las personas representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del IEE, carácter que acreditan con el vínculo electrónico de la página del referido instituto y la impresión de dicha página, en que tienen su registro como tal, por lo que cuentan con personería para ello⁵.

2.4. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal Local sobreseyó su demanda al determinar que se actualizaba la cosa juzgada, lo que considera vulnera su derecho de acceso a la justicia.

³ Conforme a las constancias de notificación personal realizadas por el Tribunal Local, visibles en las hojas 183 y 184 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

⁴ Como se advierte del sello de recepción de esta Sala Regional, visible en la hoja 1 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ Se refiere como hecho notorio al haber sido invocado por quienes representan al partido actor para acreditar su personería, dado que en la página del IEE en la siguiente dirección electrónica https://www.ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO_REP_CG_05_ABRIL_2022.pdf que contiene la relación más reciente de personas representantes de los partidos políticos ante su Consejo General aparecen los nombres de quienes promueven este juicio. Lo anterior en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Esto, considerando además que en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios citado, los hechos notorios -como el referido por Movimiento Ciudadano en su demanda para acreditar su personería- no son objeto de prueba.

2.5. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que no existe un medio de defensa que el partido actor deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Requisitos especiales

2.6. Violaciones constitucionales. Este requisito se trata de una exigencia formal que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que interpone este juicio con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 115 de la Constitución, entre otros, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁶.**

2.7. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues Movimiento Ciudadano señala que la resolución del Tribunal Local en que sobreseyó su demanda vulnera su derecho de acceso a la justicia lo cual considera podría impactar respecto a la cantidad que se otorga al Partido en la ministración mensual recibida por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



2.8. Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el Partido tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Agravios

3.1.1. Incongruencia y transgresión a los principios de legalidad y acceso a justicia completa y exhaustiva

Movimiento Ciudadano considera que la sentencia emitida por el Tribunal Local es contradictoria pues por una parte señaló que no pretende controvertir directamente la Sentencia de la Apelación 3, sin embargo, concluyó que se actualizó la figura de la cosa juzgada bajo el supuesto de que la sentencia emitida en dicha apelación no es susceptible de ser cuestionada.

En ese sentido, el Partido señala que la pretensión en la instancia local no consistió en modificar la Sentencia de la Apelación 3, sino se centró en controvertir lo que considera el incorrecto e ilegal cumplimiento hecho por el IEE en específico lo relacionado con la cuantificación que hizo del financiamiento público reconocido por el Tribunal Local en la Sentencia de la Apelación 3.

Considera que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la vía para controvertir el cálculo que reclama no puede ser el juicio de revisión constitucional electoral, ni el recurso de reconsideración pues Movimiento Ciudadano no es parte de la cadena impugnativa en que se emitió la Sentencia de la Apelación 3.

Refiere que la figura de la cosa juzgada que invoca el Tribunal Local no es aplicable ya que en el caso no se actualiza la identidad de la causa, sujetos y objeto ya que no controvierte el derecho sustantivo que asiste al PRD -reconocido en la Sentencia de la Apelación 3-, sino

la manera en que el IEE calculó y ajustó ese derecho -en el Acuerdo 46-.

3.1.2. Transgresión al principio de certeza y seguridad jurídica

En su concepto se vulneran dichos principios pues se pretende dar efectos retroactivos a la Sentencia de la Apelación 3, involucrando ministraciones consumadas pues corresponden a meses que ya transcurrieron.

En ese contexto, considera que el ajuste a las ministraciones mensuales con motivo de la Sentencia de la Apelación 3, debió realizarse a partir del mes de abril -mes en que se emitió la sentencia- y hasta diciembre de 2022 (dos mil veintidós).

3.2. Metodología

En primer término, se analizará el agravio relacionado con la transgresión al acceso a la justicia pues de resultar fundada dicha alegación, sería suficiente para revocar la resolución impugnada. De no resultar procedente esa pretensión de Movimiento Ciudadano, se analizará el agravio que hace valer el Partido relacionado con la supuesta transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica⁷.

3.3. Materia de estudio y efectos de la Sentencia de la Apelación 3

De la lectura integral de la Sentencia de la Apelación 3, se advierte que de manera destacada el Tribunal Local analizó la indebida interpretación y aplicación del artículo 51.2.a) de la Ley General de Partidos Políticos, al negarse al PRD el financiamiento público por no tener representación en el Congreso del Estado de Puebla.

⁷ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Al analizar la controversia, el Tribunal Local llegó a la conclusión de que el PRD tenía razón ya que el IEE interpretó erróneamente la asignación de financiamiento a dicho partido al darle trato de partido político local o de nueva creación, siendo que en realidad es un partido nacional que alcanzó el umbral de la votación válida emitida y por ende tenía derecho a la asignación con la fórmula proporcional 70-30% (setenta-treinta por ciento).

Atento a lo anterior -al emitir la Sentencia de la Apelación 3- definió los agravios en el siguiente sentido:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos 3 y 4, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y **en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos**, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

(énfasis añadido)

3.4. Demanda primigenia

En su demanda ante el Tribunal Local, Movimiento Ciudadano -como se transcribe en la sentencia impugnada⁸- controvirtió el Acuerdo 46 por considerar que el IEE realizó un cálculo incorrecto del financiamiento público para actividades ordinarias ordenado en la Sentencia de la Apelación 3, atento a las siguientes consideraciones:

- Considera que el Instituto Local pretende conceder efectos retroactivos involucrando ministraciones correspondientes a meses transcurrido y que en consecuencia ya fueron dispuestas por parte de los partidos políticos;
- La Sentencia de la Apelación 3 fue emitida en abril de 2022 (dos

⁸ Páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada.

SCM-JRC-39/2022

mil veintidós) sin embargo, con el Acuerdo 46 se pretende que las actividades relativas a la participación ciudadana en la vida democrática entre otras actividades y obligaciones se vean restringidas y comprometidas durante el resto del ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, señaló que para efectos del reajuste ordenado por el Tribunal Local, el IEE toma como referencia una cantidad que ocasiona que Movimiento Ciudadano reciba como ministración mensual una cantidad menor con relación a lo que legítimamente le corresponde, lo que atribuye directamente al Instituto Local en el Acuerdo 46 que impugnó ante el Tribunal Local y no, como erróneamente determinó la responsable, al propio tribunal en la Sentencia de la Apelación 3.

3.5. Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local consideró que el juicio debía sobreseerse por las siguientes razones:

- Era un hecho notorio que el 21 (veintiuno) de abril dicha autoridad había emitido la Sentencia de la Apelación 3;
- La Sentencia de la Apelación 3 fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-20/2022 y acumulados⁹;
- La sentencia emitida por esta Sala Regional no era susceptible de ser controvertida pues ha causado estado y es definitiva y firme;
- El agravio del Partido no buscaba controvertir el Acuerdo 46, sino de manera indirecta enderezar motivos de inconformidad contra los efectos de la Sentencia de la Apelación 3;
- Al existir una sentencia con el carácter de definitiva e inatacable

⁹ Resuelto por unanimidad de votos, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del magistrado José Luis Ceballos Daza.



por mandato constitucional, su cumplimiento no podría ser materia de un medio de impugnación por las mismas razones que conforman la inmutabilidad de la cosa juzgada;

- Si el Partido pretendía modificar la Sentencia de la Apelación 3, la vía para hacerlo era el juicio de revisión constitucional electoral y el recurso de reconsideración;
- Concluyó que al actualizarse una notoria y manifiesta causa de improcedencia -cosa juzgada-, era procedente sobreseer el asunto.

3.6. Conclusión de la Sala Regional

El agravio relacionado con la transgresión a los principios de legalidad y acceso a la justicia completa y exhaustiva es **fundado**. Se explica.

El Tribunal Local debió verificar cuál era la pretensión real de Movimiento Ciudadano, sin embargo, se limitó a señalar que pretendía impugnar de manera indirecta los efectos de la Sentencia de la Apelación 3.

No obstante, como se ha señalado, uno de los objetos de análisis en la Sentencia de la Apelación 3 fue definir si el PRD debía ser considerado como partido político local o nacional y a partir de ello establecer el tipo de financiamiento público que le correspondía.

El Tribunal Local al realizar el estudio correspondiente, concluyó que el PRD debía tener el trato de partido político nacional, y como consecuencia, tenía derecho a una asignación presupuestal para actividades ordinarias con la fórmula proporcional 70-30% (setenta-treinta por ciento).

En consecuencia, el Tribunal Local estableció como efecto dar al PRD el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, por lo

SCM-JRC-39/2022

que debía realizarse un reajuste al monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondía conforme a derecho, y modificar las de los demás partidos.

Por ello revocó parcialmente el acuerdo CG/AC-161/2021 -impugnado en las apelaciones que resolvió con la Sentencia de la Apelación 3- y sus efectos legales y ordenó al Instituto Local un nuevo pronunciamiento conforme a lo determinado en dicha sentencia.

En ese contexto, de manera esencial, el efecto de la Sentencia de la Apelación 3, fue reconocer al PRD como partido político nacional y ordenar al IEE que reajustara el monto asignado a cada uno de los partidos políticos con derecho a percibirlo en el estado de Puebla.

No obstante ello, como se ha señalado, Movimiento Ciudadano, presentó su medio de impugnación con la pretensión de cuestionar la manera en que el IEE cumplió la Sentencia de la Apelación 3 es decir contravirtió el cálculo realizado por el Instituto Local -no la Sentencia de la Apelación 3-.

En ese sentido, fue incorrecta la apreciación del Tribunal Local respecto a que lo que pretendía el Partido era cuestionar de manera indirecta los efectos de la Sentencia de la Apelación 3.

Lo anterior, pues el motivo de agravio que expresó Movimiento Ciudadano en la demanda que presentó ante el Tribunal Local contra el Acuerdo 46 es por vicios propios y no con la pretensión de cuestionar la Sentencia de la Apelación 3.

En efecto, como se desprende de dicha demanda, si bien el Partido hizo alusión a la Sentencia de la Apelación 3, la refirió para expresar



las cuestiones que estaban firmes y a las que debía atender el Instituto Local en el Acuerdo 46 que impugnaba; es decir, Movimiento Ciudadano cuestionaba la manera en que el IEE interpretó las directrices que el Tribunal Local dio en la Sentencia de la Apelación 3 para reajustar los montos de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos con derecho a ello en el estado de Puebla durante este ejercicio fiscal. Tan es así que señaló:

... el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emplear la frase: “se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes” no hizo referencia a modificar o cambiar el *quantum* determinado -al inicio del ejercicio fiscal 2022- de \$281,762,071.60, sino que se refirió precisamente a “REAJUSTAR” el *quantum* de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de 2022) o dicho de otra manera, se refirió a “AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” a partir del mes de abril de 2022 (...)
Por lo anterior, resulta contrario a derecho que se pretenda conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, involucrando ministraciones consumadas ...

De lo anterior resulta evidente que Movimiento Ciudadano no cuestionaba en tal agravio -como concluyó el Tribunal Local- la Sentencia de la Apelación 3 sino la manera en que el IEE había interpretado sus efectos y la había ejecutado al emitir el Acuerdo 46. Es decir, el Tribunal Local debía revisar y determinar si dicho acuerdo que impugnaba el Partido había sido emitido conforme a derecho y según lo resuelto en la Sentencia de la Apelación 3 o si -como afirma el partido actor- debía revocarse o modificarse por ser ilegal.

Por ello, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la materia del medio de impugnación local no versaba sobre una cuestión de la que existiera pronunciamiento previo, pues si bien el Acuerdo 46 fue emitido en cumplimiento de la Sentencia de la Apelación 3, lo cierto es que Movimiento Ciudadano limitó la controversia a la manera en que el IEE realizó el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias.

Lo anterior, al considerar que la determinación del Instituto Local incidía de manera directa en las ministraciones que recibiría a partir del cumplimiento de la Sentencia de la Apelación 3 y las repercusiones que ello tendría respecto de sus obligaciones como partido político que se verían comprometidas en el resto del ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós).

Al respecto, es preciso señalar que la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹⁰.

En ese sentido, la figura de cosa juzgada invocada por el Tribunal Local no resultaba aplicable pues el reclamo del Partido debió ser analizado considerando que los motivos de inconformidad eran contra el Acuerdo 46, por considerar que contenía vicios propios que lo hacían ilegal a la luz de la legislación referida por Movimiento Ciudadano en su demanda local y contrario a lo determinado por el propio Tribunal Local en la Sentencia de la Apelación 3.

Cabe señalar que, al presentarse la revocación de un acto impugnado -como en el caso-, ello puede tener como consecuencia la necesidad

¹⁰ Ver la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro).



de que se emita un nuevo acto, respecto del cual se puedan alegar vicios propios.

Sirve como criterio orientador la tesis CV/2001 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR**¹¹.

De esta forma queda demostrado que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, el medio de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano no fue para impugnar de manera indirecta la Sentencia de la Apelación 3, sino una determinación diversa del IEE.

Por ello, debe revocarse la sentencia impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causal de improcedencia- analice los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano contra el Acuerdo 46.

Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio analizado, resulta innecesario realizar un pronunciamiento respecto del señalamiento de Movimiento Ciudadano en el sentido de que se pretende dar efectos retroactivos a la Sentencia de la Apelación 3, involucrando ministraciones consumadas pues corresponden a meses que ya transcurrieron, cuestión que deberá estudiar el Tribunal Local.

Finalmente, no pasa desapercibido que Movimiento Ciudadano solicita que esta Sala Regional revoque el Acuerdo 46 para el efecto de que se reajuste el monto asignado al PRD y los demás partidos.

Al respecto esta Sala Regional determina que no es procedente

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 90 y 91.

realizar un estudio en plenitud de jurisdicción porque no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas pues la afectación al derecho que se alega vulnerado puede ser reparada por el Tribunal Local a través del recurso de apelación que deberá resolver atento a los efectos de la presente sentencia.

3.7. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala Movimiento Ciudadano en la demanda primigenia, en el entendido de que impugna el Acuerdo 46 por vicios propios.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a su cumplimiento total.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional.

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

Notificar por **oficio** al Tribunal Local y **personalmente** a Movimiento Ciudadano y **por estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.



Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.